

58

Madrid, Cundinamarca, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). -

Se definirá la solicitud de ilegalidad interpuesta por la apoderada de la parte demandante COEMPOPULAR, para dejar sin efecto la providencia del pasado diecinueve (19) de noviembre, preferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve al extremo demandado NATALIA ALEJANDRA JAIMÉ HIDALGO Y OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA, para cuya revocatoria reclama el incumplimiento de los requisitos del artículo 317 de Código General del Proceso, porque notificó a uno de los demandados y aunque tramitó las medidas cautelares, algunas de ellas se encuentran sin perfeccionar incumpliendo los requisitos aludidos.?

CONSIDERACIONES

Si bien el estatuto de procedimiento civil, regula los poderes del juez, que le permiten un margen especial de discrecionalidad frente a un asunto que tenga bajo su conocimiento, no puede pretenderse que tales facultades se extiendan al extremo de revocar las decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, bajo tal postulado no puede desconocerse que la solicitud está dirigida a dejar sin efectos una decisión que se encuentra ejecutoriada a consecuencia del vencimiento de los términos de notificación que se verificaron sin ningún reparo por la apoderada de la parte demandante, quien omitió plantear los recursos que el estatuto de procedimiento civil dispuso como idóneos para obtener que las decisiones se modifiquen, complementen, aclaren o se las revoque, por cuyo silencio y ahora a consecuencia de una actuación extemporánea se impone el rechazo de la aspiración de dejar sin valor y efecto las providencias ejecutoriadas, en cuanto la jurisprudencia en forma pacífica y reiterada tiene prevista la improcedencia de la revocatoria por ilegalidad con los siguientes términos:

“...Revocatoria de autos ilegales. Presupuestos jurisprudenciales. Caso concreto.

- A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos intercurridos ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término del trámite de ejecución de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado de la ejecución de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecución, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:

“Es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el fundonario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya medido recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10, numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecución, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”
Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impone a las autoridades, en general, y a las judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley han señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.
“...”
-Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos intercurridos se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explica: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7° No 20 Piso 2
Tel: 09155423



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COEMPOPULAR
DEMANDADA	NATALIA ALEJANDRA JAIMÉ HIDALGO Y OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA
RADICACION	2018 - 1149

ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”⁴

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte.

Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”⁵

En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.”⁶

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier error en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. (Subraya y negrilla ajenas al texto).-

Bajo tales condiciones debe precisarse que la providencia que extemporáneamente se cuestiona, que se profirió desde el pasado diecinueve (19) de noviembre fue notificada el veinte (20) siguiente (ver anotación del estado 202⁸, a consecuencia de la ejecutoria que igualmente cobró el auto que dispuso el requerimiento que emitido desde el pasado treinta (30) de agosto, desde cuya época la apoderada de la parte demandante nada dispuso frente a la ilegalidad que ahora reclama, optando por su silencio frente al requerimiento para luego de dejar vencer el término con desconocimiento de la exigencia dispuesta, ahora después de 67 días hábiles, hasta el pasado 6 de diciembre⁹ extemporáneamente procede la apoderada de la parte demandante a cuestionar la declaratoria del desistimiento tácito sin advertir que la orden y el requerimiento por el que se le exigió la carga incumplida aconteció, sin reparo y recurso alguno, desde por lo menos el pasado dos (2) de septiembre, sin promover el recurso o reclamar la ilegalidad que ahora se resuelve y que por las condiciones anunciadas debe rechazarse, porque se procedió conforme a los términos que señala la Ley, para superar el desinterés manifiesto de las partes y apoderados en el presente proceso dada la inasistencia y el incumplimiento de sus obligaciones.

Se ratifican en consecuencias la condiciones que extinguen la posibilidad de modificar la decisión, al transcurrir el lapso definido por el legislador sin agotarse la carga requerida a la parte demandante, que se justifica por las omisiones de quien no honra sus deberes de actuar y cumplir las actuaciones que señala el legislador, que en forma taxativa las dispuso como de su exclusiva responsabilidad, cuyas circunstancias generan que en uno u otro evento se decrete aún de oficio, como una manera de evitar la congestión judicial y que las partes mantengan los procesos en los Despachos judiciales cuando ya

⁴ [13 Sentencia C-548 de 1997]
⁵ [14 Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Página 454].
⁶ [15 Morales Molina Hernando, ob. cit. Página 455]
⁷ 16 Sentencia T-968 de 2001
⁸ * Folio N° 50 del cuaderno N° 1 del expediente. -
⁹ * Folio N° 57 del cuaderno N° 1 del expediente. -
18 1149 NATALIA ALEJANDRA JAIME HIDALGO Y OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA.docx

no tienen en ellos ninguna clase de interés, o el mismo no corresponde al propósito de tramitarlo en forma oportuna cuando, mutuo propio, decide apartarse del procedimiento y guardar silencio respecto del mismo para demandar con desconocimiento de la ejecutoria actuaciones como las propuestas que no se ajustan al estado actual del proceso.

Si bien las condiciones expuestas resultan eficaces para negar la ilegalidad propuesta, conviene precisar que tampoco es cierto que se incumplan los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, en cuanto la apoderada de la parte demandante olvida que en el presente proceso, pues así lo registra su petición de cautelas, la providencia de decreto y la totalidad del expediente, no existe acá ninguna solicitud de medidas cautelares previas, sobre cuya condición gravita la prohibición aludida por el reseñado artículo citado en cuanto condicionó tal prohibición a ese particular tema que desafortunadamente olvida la censora quien convenientemente desconoce el inciso segundo del numeral primero del reseñado artículo 317, en cuanto al siguiente condicionamiento “ El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes **actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...**”, situación que en manera alguna alude la apoderada de la parte demandante.

Bajo las condiciones expuestas, deviene fallida la pretensión de obtener la ilegalidad de la decisión del pasado diecinueve (19) de noviembre, precisándose que ante el incumplimiento de las condiciones del artículo inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, resulta improcedente ante la ejecutoria reseñada del requerimiento y el decreto del desistimiento tácito, así como la inexistencia de la situación particular y concreta que sobre tal asunto está relacionada para cuando están pendientes de consumir las medidas cautelares previas, que ratifican la improcedencia de la solicitud propuesta por la apoderada de la parte demandante COEMPOPULAR

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de ilegalidad interpuesta por la apoderada de la parte demandante COEMPOPULAR, contra la providencia del pasado diecinueve (19) de noviembre¹⁰ proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve al extremo demandado NATALIA ALEJANDRA JAIME HIDALGO Y OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA, conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

EJECUTORIADA la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para el archivo de la actuación. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

¹⁰ * Folios N° 37 y 38 del cuaderno N° 1 del expediente. -

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADI

Nº 06 DE HOY **1 JUL 2020**

DE 20 _____

1ª Secretaría 